

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0071-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 059.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en los términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 154, TÍTULO OCTAVO, CAPÍTULOS I, II, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente¹, en relación con lo previsto en el Título Sexto, Capítulo I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; **a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte**, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo² hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que *"Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos."* (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar

¹ En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, son aplicables las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente".

² Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0071-19
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 059.

el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca³, dicta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0071-19 de doce de agosto de dos mil diecinueve, se comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa, para que se realizara una visita de inspección a [REDACTED], en [REDACTED] número Barrio San José, Municipio de Zimatlan, Jalisco, levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, del quince de agosto siguiente.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Unidad Administrativa procedió al aseguramiento precautorio de:

- Un cepillo para madera marca LOBUS, de 3 H.P.
- Un cepillo de banco, marca DEWALT, sin H.P. legible.
- Una canteadora marca TRUPER, de 1 H.P.
- Una sierra de banco hechiza, accionada con un motor de 1 ½ H.P.
- Un banco de fierro hechizo de 2 H.P.
- Un trompo hechizo, de 1 ½ H.P.
- Una sierra radial marca BOSCH, sin H.P. legible.
- Dos lijadoras marca TRUPER y MAKITA.
- Un rauter marca ITACHI.
- Una caladora chica marca THAQUITA.
- Una sierra radial marca HITACHI.
- Un compresor marca GONI, de 5 H.P.

Levantando al efecto el acta de depósito administrativo de quince de agosto de dos mil diecinueve; medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de emplazamiento número 093 de cinco de julio de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Por medio del escrito presentado en esta Unidad Administrativa el diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, [REDACTED] vertió manifestaciones que estimó pertinentes en relación al acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0071-19 de quince del mismo mes y año, citado en el considerando PRIMERO; curso que se ordenó glosar a este expediente mediante auto de cinco de julio de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Mediante acuerdo de emplazamiento número 093 de cinco de julio de dos mil veinticuatro, se instauró procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] mismo que le fue notificado el diez siguiente, otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimara convenientes en relación con el citado procedimiento.

³ Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca; conforme a los artículos 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0071-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 059.

QUINTO. Que a pesar de la notificación referida en el Resultando inmediato anterior, la persona interesada se abstuvo de efectuar manifestaciones y ofrecer probanzas dentro del plazo concedido en el acuerdo notificado, por lo que se le tuvo por perdido su derecho, en términos del acuerdo de uno de agosto de dos mil veinticuatro.

SEXTO. Que mediante acuerdo número 056 de uno de agosto de dos mil veinticuatro, notificado el día hábil siguiente, a través de rotulón fijado en los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se puso a disposición de [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, sin que hiciera uso de su derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 154, 155, 156, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; Primero Transitorio del citado Decreto; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 5º, 15, 16, 19, 42, 43, 50, 59 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 207 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 115 y 177 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el mismo Diario Oficial el veintiuno de febrero de dos mil cinco, aplicable en términos del artículo PRIMERO Transitorio del DECRETO antes citado, interpretado en sentido contrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018, en relación con el segundo párrafo del NOVENO Transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, interpretado por mayoría de razón; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil

35

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0071-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 059.

- a) El certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracción XVI y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; y 18 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente.
- b) El código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción VI y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente.
- c) El libro de registro de entradas y salidas que el responsable y titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales debe llevar, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 115 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente.

Por lo que, al no contar con lo anterior, se tiene que contraviene con lo dispuesto en los citados artículos.

III. Con el escrito detallado en el Resultado TERCERO de la presente resolución administrativa, [REDACTED] compareció manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones asentados al acta inspección origen de este expediente administrativo, constitutivos de las infracciones por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo a través del acuerdo de emplazamiento de cinco de julio de dos mil veinticuatro; dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".** El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en

4 El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintisiete.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0071-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 059.

materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

Derivado de las infracciones señaladas en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto de que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y se ofreciera las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente; desprendiéndose de autos del expediente administrativo en el que se actúa, el escrito detallado en el Resultando TERCERO de esta resolución, el cual fue valorado en el acuerdo de emplazamiento número 093 de cinco de julio de dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:

A través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, la persona interesada, expresamente señala que:

"En respuesta a la inspección realizada el día 15 de agosto de 2019 en el cual no presento ningún documento por falta de información. Al respecto no he realizado trámite de carpintería pero estoy en la mejor disposición de lo, abarcando el motivo por el cual mis reembarques no coinciden los números de domicilio de destino, la razón es que la colonia es nueva y el municipio no ha definido sobre la numeración definitiva que tienen que llevar los lotes..." (Sic).

De lo manifestado en dicho escrito, se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud de que el interesado, de manera libre y sin coacción, reconoce que es responsable del funcionamiento de un centro no integrado a un centro de transformación primaria⁵ con giro de carpintería y que no cuenta con la autorización para su funcionamiento al momento de la visita de inspección origen de este expediente, ni con el Registro Forestal Nacional, ni el Código de Identificación, ni el libro de registro de entradas y salidas que el responsable y titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales deberá llevar.

Sirve de sustento para lo anterior, lo que la siguiente tesis establece:

"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS. La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, **cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar.** Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero

⁵ Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 7º, fracción X, **Centro no integrado a un centro de transformación primaria.** Instalación industrial o artesanal fija independiente a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyen productos maderables con escuadría, carbón vegetal, tierra de monte y de hoja, con excepción de madera en rollo y labrada, para su venta o transformación en otro producto;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0071-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 059.

que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros."

Asimismo, se hace de su conocimiento que para el funcionamiento del centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería inspeccionado, requiere contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como con la inscripción en el Registro Forestal Nacional, el Código de Identificación y el libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales del centro inspeccionado, en términos de los artículos 50 fracción XVI y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 18, 111, 113 fracción VI, 115, 118 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este asunto.

Documentación que no ha sido exhibido por la persona interesada, por lo tanto, no acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales previstas en los artículos citados en el párrafo inmediato anterior, como responsable del funcionamiento del centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería inspeccionado.

Es de señalarle que en el caso concreto, no trasciende el conocimiento o no que de la normatividad ambiental tiene la persona interesada, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada le beneficia dicha circunstancia; y para el caso concreto, los artículos 50 fracción XVI y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 18, 111, 113 fracción VI, 115, 118 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este asunto, lo sujetan a cumplir obligaciones ambientales en su carácter de responsable del funcionamiento del centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería inspeccionado.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos hechos valer por la persona interesada no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, señalados en los tres párrafos que anteceden.

Por cuanto a la documentación exhibida al momento de la visita de inspección origen de este asunto, consistentes en tres reembarques forestales de folios progresivos [REDACTED] autorizados [REDACTED], expedidos el veinticinco de febrero, cinco de abril y veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente; al respecto, la persona interesada refiere tanto en el acta de inspección de referencia como en el escrito que se analiza, que por cuestiones del municipio no está bien definida la numeración de los domicilios del Barrio en el que se ubica el centro inspeccionado, además de que es de reciente creación, y por ello, en los reembarques aparecen números diversos al contemplado en la orden de inspección origen de este asunto.

Atento a ello, al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedimental previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene en cuenta lo siguiente:

- Que es un hecho notorio por ser del conocimiento del común de las personas que en cuestiones de numeración de domicilios en diversos municipios del estado de Oaxaca, regularmente existen variaciones.
- Que en los reembarques en cita, los datos consistentes en calle, barrio y municipio coinciden entre sí y con el domicilio inspeccionado señalado en la orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0071-19 de doce de agosto de dos mil diecinueve.
- Que en los reembarques en cita, se determina como destinatario a [REDACTED] persona a quien se dirigió la orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0071-19 de doce de agosto de dos mil diecinueve.
- Que los reembarques en cita amparan la legal procedencia de materias primas forestales consistentes en madera aserrada de pino que adquirió [REDACTED]

* Tesis aislada (Constitucional) 1ª. CCXLIX/2017, Primera Sala, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, No. de Registro 201582.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEP/26.3/2C.27.2/0071-19
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 059.

- ✦ Que al momento de la visita de inspección origen de este asunto, [REDACTED] poseía materias primas forestales consistentes en madera aserrada de pino, mismas que fueron aseguradas en la citada diligencia de inspección.
- ✦ Que al momento de la visita de inspección origen de este asunto, [REDACTED] contaba con los reembarques forestales en cita y los exhibió en dicha diligencia, es decir, no se trata de documentales exhibidas con posterioridad a la referida visita..

De la concatenación de tales hechos probados, se concluyó que la falta de coincidencia de la numeración del domicilio señalada en los reembarques forestales multicitados con la indicada en la orden de inspección en cita, no es trascendente ni relevante, ya que existen elementos con una secuencia lógica que permiten considerar una trazabilidad⁷ de las materias primas forestales en cuestión, por lo que en el caso concreto no es un impedimento para considerar la legal procedencia de las materias primas forestales que el inspeccionado almacenaba al momento de la visita de inspección origen de este asunto; por lo tanto, con fundamento en los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción VIII, 190, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, arriba a la presuncional humana que constituyen la prueba idónea para acreditar la legal procedencia de las materias primas señaladas.

En ese sentido, mediante el acuerdo de emplazamiento de cinco de julio de dos mil veinticuatro, se determinó precedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad de las materias primas forestales que el inspeccionado almacenaba al momento de la visita de inspección origen de este asunto, descritos en el acta de depósito de quince de agosto de dos mil diecinueve, consistentes en 3,422 ojezas de madera aserrada, consistentes en tablas y tabletas, con un grosor de 0.0254 metros, con anchos que van de 0.08 metros hasta 0.30 metros, y longitudes variables de 0.62 a 2.12 metros y un polín de 0.08 por 0.08, por 1.16 metros de largo, con un volumen total de 9.520 metros cúbicos.

Por lo expuesto y fundado, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente.

B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 093 de cinco de julio de dos mil veinticuatro, notificado el diez siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta infractora que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, no se advierte escrito alguno por el cual la interesada, hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del precepto 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, mediante proveído de uno de agosto de dos mil veinticuatro, se le tuvo por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante acuerdo de uno de agosto de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón del día hábil siguiente, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos

⁷ El Diccionario de la Lengua Española define el concepto de "Trazabilidad" como: 1. f. Posibilidad de identificar el origen y las diferentes etapas de un proceso de producción y distribución de bienes de consumo. 2. f. Reflejo documental de la trazabilidad de un producto. (<https://dle.rae.es/trazabilidad?m=form>)

37

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0071-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 059.

Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

D) En ese orden de ideas, tal y como fue referido en el acta de inspección origen de este expediente, diligencia que fue atendida por la misma persona interesada, quien firmó dicha acta consintiendo el contenido de la misma.

Bajo esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0071-19 de quince de agosto de dos mil diecinueve, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emite la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levantan dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

«Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Saigado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa que desahogaron la visita de inspección origen de este expediente, cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo disponía el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente⁸, tal como para levantar el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0071-19 de quince de agosto de dos mil diecinueve, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0071-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 059.

en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichas inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Abundando, se concluye que se actualiza la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada, admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones por cuya comisión fue emplazada en el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas, presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 del Código de referencia.

Del análisis anterior, se determina que la persona interesada consintió las imputaciones en su contra señaladas en el acuerdo de emplazamiento de cinco de julio de dos mil veinticuatro, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; no obstante haber sido legalmente emplazada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

E) Por lo expuesto y fundado, se acredita plenamente que la persona interesada incurrió en las siguientes infracciones:

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en **carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento**, en su modalidad de carecer de la autorización de funcionamiento para un centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual está obligado conforme a lo establecido en la citada Ley y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente,

tesis: VI.2o. 1/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

38

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0071-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 059.

específicamente por lo previsto en los numerales 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 111 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, ubicado en [REDACTED] Municipalidad Zonal de Avariz, Municipio de Zimatlan, Oaxaca, en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, se constató que la persona interesada realizaba el funcionamiento de un centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, sin embargo, dicha persona no acreditó que cuenta con la autorización para su funcionamiento, por lo tanto carece de la misma, consecuentemente, contraviene los citados preceptos legales.

2. Infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en **cualquier otra contravención a lo dispuesto en Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 50 fracción XVI y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 18, 113 fracción VI, 115, 118 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada realizaba el funcionamiento de un centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, sin embargo, la persona interesada no presentó:

- d) **El certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracción XVI y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; y 18 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente.
- e) **El código de identificación** otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción VI y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente.
- f) **El libro de registro de entradas y salidas** que el responsable y titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales debe llevar, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 115 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente.

Por lo que, al no contar con lo anterior, se tiene que contraviene con lo dispuesto en los citados artículos.

Lo anterior, en virtud de que se acreditó que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada realizaba el funcionamiento de un centro de almacenamiento de materias primas forestales, específicamente un centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, sin embargo, no acreditó contar con la documentación citada en los párrafos que anteceden, con lo que contravino los preceptos legales 50 fracción XVI y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 18, 113 fracción VI, 111, 115, 118 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección que originó este asunto, que sujetan a las personas propietarias, responsables o titulares de los citados centros a contar con: La **autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales; El certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional del Centro; El código de identificación** emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y **El libro de registro de entradas y salidas** que el responsable y titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales debe llevar; sin embargo, la persona interesada, no acreditó el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales a su cargo como propietario del centro inspeccionado, con lo que contravino dichos preceptos legales, actualizando con ello, la hipótesis normativa de las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones X y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Por último, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se acredita que la persona interesada es el responsable y propietario del centro de almacenamiento de materias



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0071-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 059.

primas forestales en cuestión, en el que poseía, almacenaba y transformaba materias primas forestales; por lo tanto, es el responsable de la comisión de las infracciones antes citadas.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.2/0071-19 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por otra parte, con base en lo analizado en líneas que anteceden, se concluye que la persona interesada no subsanó ni desvirtuó los hechos y omisiones constitutivos de la infracción citada en el Considerando II numerales 1 y 2 de esta resolución, por cuya comisión fue emplazado en el presente procedimiento administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹⁰, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano"**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones X y XXIX de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección ordenada en este expediente, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

¹⁰ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995, vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

39

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0071-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 059.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."¹¹

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."¹²

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones X y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

IV. Por lo que respecta a las medidas correctivas impuestas por esta autoridad mediante el acuerdo de emplazamiento número 093 de cinco de julio de dos mil veinticuatro, se advierte que la persona interesada no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con la misma; razón por la cual, y con base al análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tienen por no cumplidas.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el resultando PRIMERO de la presente.

¹¹ Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Registro: 2001686.

¹² Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0071-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 059.

resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones atribuidas a [REDACTED] previstas en el artículo 155 fracciones X y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos detallados en los Considerandos II y III de esta resolución

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas, en términos de lo previsto en los artículos 155 fracciones X y XXIX, 156 fracciones I y II, 157 fracciones I y II, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, el hecho de que la persona infractora, no haya acreditado el legal funcionamiento de centro de almacenamiento de su propiedad, en términos del Considerando II numeral 1 de la presente resolución, ya que en virtud de ello se concluye que tal conducta se realizó sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico; toda vez que dicha actividad no se hicieron del conocimiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional Forestal, por lo que su funcionamiento se realizó sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para ello de manera sustentable, sin que se tenga que afectarse los recursos naturales.

En efecto, de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, se acredita plenamente que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada carecía de la autorización de funcionamiento para un centro de almacenamiento y transformación no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, en los términos precisados en el Considerando II numeral 1 de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, el interesado no contaba con: **a)** El certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **b)** El código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y **c)** El libro de registro de entradas y salidas que el responsable y titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales deberá llevar; en los términos precisados en el Considerando II numeral 2 de la presente resolución.

Lo anterior, es considerado grave por esta Unidad Administrativa pues se busca no sólo la protección, conservación y restauración del ambiente y sus recursos, sino también fomentar las actividades productivas considerando criterios de aprovechamiento sustentable que mantengan la capacidad de resiliencia de los ecosistemas con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes del lugar donde se obtuvo las materias primas forestales que poseía y almacenaba.

Es de señalar que el objetivo central de México se orienta hacia un uso sustentable de los recursos forestales del país, que permita aprovechar su importante potencial productivo de una manera integral, sin poner en riesgo los bienes y servicios que ofrecen los ecosistemas forestales a la sociedad, con el fin de incrementar la participación del sector forestal en la economía nacional, bajo un modelo de desarrollo forestal sustentable que garantice la generación de empleos en las zonas forestales, la ampliación de la oferta de productos maderables y no maderables y una completa integración en todas las fases de la cadena productiva forestal.

La vigente Ley propone el fomento de pequeñas unidades productivas (como el caso del centro inspeccionado), fuertemente integradas entre sí, a fin de alcanzar economías de escala en la provisión de materias y servicios tanto como en el proceso de comercialización; sin embargo, para lograrlo, es necesario que las propietarios de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas

40

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0071-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 059.

forestales cumplan con la normatividad ambiental aplicable a dichos centro, y en el caso concreto, la persona interesada no da cumplimiento a dichas disposiciones, lo que abunda en la gravedad de las infracciones en que incurrió el infractor.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

ARTÍCULO 4º.

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Al respecto, nuestros más altos tribunales se han pronunciado mediante las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que le ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se



Handwritten signature



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0071-19
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 059.

definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro-natura. Amparo en revisión, 307/2016. Lilitiana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Leído de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Los daños que produjo [REDACTED] con las conductas infractoras en que incurrió, no se traducen directamente en un daño al ambiente, sino que el daño es indirecto, ya que no permite tener un control de las materias primas forestales que almacena y transforma en el centro inspeccionado, lo que puede dar lugar al lavado de madera, en el sentido de que trabaje con madera que no se acredita su legal procedencia y ya en forma de muebles lo comercialice al amparo de un comprobante fiscal.

De lo expuesto, con base en lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente no es posible determinar un daño directo al ambiente; sin embargo, las conductas infractoras pueden producirlo a los recursos forestales maderables que transforma el infractor para la elaboración de muebles, ya que no realizó las gestiones ante la autoridad competente para ello, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional Forestal, a los que está obligado en términos de la normatividad aplicable al caso concreto, para **obtener la respectiva autorización**, así como **el código de identificación forestal** y el **Registro Nacional Forestal** emitidos por las citadas instituciones públicas, conforme a lo establecido en el inciso A) que antecede, en relación con el Considerando II de esta resolución; además de que no se lleva un control al no contar con el respectivo libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales del centro inspeccionado.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter Intencional o no de la conducta de la persona infractora, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental considera que su intención no fue violar la legislación ambiental, sino que carecía de la información u omitió observar la normatividad aplicable, por ende, la conducta **NO ES INTENCIONAL**.

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las acciones efectuadas por la infractora, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con anterioridad, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el infractor contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que, si bien es cierto no se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que buscaba conscientemente violar la norma; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0071-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 059.

[REDACTED], de 39 años de edad, Estado Civil [REDACTED], de Ocupación Carpintero; corroborando que es la persona a quien fue dirigida la orden de inspección que originó este asunto, en cuanto al capital social no refiere información, manifestando que al momento no tiene datos respecto de sus ingresos mensuales ya que son variables, y que cuenta con 4 empleados; asimismo, consta que es poseedora de los bienes muebles consistentes en:

- Un cepillo para madera marca LOBUS, de 3 H.P.
- Un cepillo de banco, marca DEWALT, sin H.P. legible.
- Una canteadora marca TRUPER, de 1 H.P.
- Una sierra de banco hechiza, accionada con un motor de 1 ½ H.P.
- Un banco de fierro hechizo de 2 H.P.
- Un trompo hechizo, de 1 ½ H.P.
- Una sierra radial marca BOSCH, sin H.P. legible.
- Dos lijadoras marca TRUPER y MAKITA.
- Un rauter marca ITACHI.
- Una caladora chica marca THAQUITA.
- Una sierra radial marca HITACHI.
- Una compresora marca GONI, de 5 H.P.

Además, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, poseía y almacenaba materias primas forestales consistentes en 3,422 piezas de madera aserrada, consistentes en tablas y tabletas, con un grosor de 0.0254 metros, con anchos que van de 0.08 metros hasta 0.30 metros, y longitudes variables de 0.62 a 2.12 metros y un polín de 0.08 por 0.08, por 1.16 metros de largo, con un volumen total de 9.520 metros cúbicos

Por cuanto a la documentación exhibida al momento de la visita de inspección origen de este asunto, consistentes en tres reembarques forestales de folios progresivos [REDACTED] autorizados [REDACTED] expedidos el veinticinco de febrero, cinco de abril y veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente, se acredita que la persona interesada adquirió en las citadas fechas, un volumen total de 77.958 metros cúbicos de madera aserrada de pino, lo cual es un volumen considerable.

Hechos probados de los que se deriva la presunción humana de que tiene la capacidad económica para adquirir tales bienes; lo anterior en términos de los artículos 79, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 191, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima de las sanciones económicas previstas en el artículo 157 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para solventar las sanciones que conforme a derecho proceden, en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de las sanciones, la protección al ambiente y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Unidad Administrativa, no se encontró expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra de la persona infractora en los que se acredite infracciones en la materia dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, de lo que se concluye que no es reincidente.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la infractora, con fundamento en los artículos 155 fracciones X y XXIX, 156 fracciones I y II, 157 fracciones I y II, 158, 159 último

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0071-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 059.

párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de las infracciones que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 157 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, con multa por el equivalente de 40 a 1,000 y de 100 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, respectivamente, al momento de cometerse la infracción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.¹³"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.¹⁴"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.¹⁵"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 155 fracción X y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en el que incurrió [REDACTED], implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 6º, 50, 92, 154, 155 fracciones X y XXIX, 156 fracciones I y II, 157 fracción II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 18, 113 fracción VI, 111, 115, 118 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen del presente asunto; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales¹⁶; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por carecer de la autorización de funcionamiento para un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual está obligado conforme a lo establecido en la citada Ley y su Reglamento,

¹³ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 25637B.

¹⁵ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0071-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 059.

específicamente por lo previsto en los numerales 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen del presente asunto, toda vez que al momento de la visita de inspección que originó este expediente, en el lugar objeto de la misma, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] se constató que la persona interesada realizaba el funcionamiento de un centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, donde se elaboran muebles, sin embargo, dicha persona no acreditó que cuenta con la autorización para su funcionamiento, por lo tanto carece de la misma, consecuentemente, contraviene los citados preceptos legales, en los términos detallados en los Considerandos II numeral I y III de esta resolución; se imponen las siguientes sanciones:

A) **Una multa** de \$8,449.00 M.N. (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 (CIEN) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a treinta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

B) **AMONESTACIÓN** para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II numeral I, y III de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

2. Por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por contravenir lo previsto en los artículos 50 fracción XVI y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 18, 113 fracción VI, 111, 115, 118 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada realizaba el funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, donde se elaboran muebles, sin que la persona interesada contara con: a) El certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; b) El código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y c) El libro de registro de entradas y salidas que el responsable y titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales deberá llevar; a lo cual está obligado conforme a lo establecido en los preceptos de la Ley y su Reglamento antes citados, consecuentemente, contravino los citados preceptos legales, en los términos detallados en los Considerandos II numeral 2 y III de esta resolución, se le impone la **AMONESTACIÓN** para que en el caso de incurrir nuevamente en la citada infracción determinada, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

VIII. En vista de las infracciones determinadas en los Considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del procedimiento administrativo en el que se actúa, la infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de cinco de julio

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0071-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 059.

de dos mil veinticuatro, así como por los motivos o consideraciones vertidos en los CONSIDERANDOS III, IV y VI, incisos A) y B), de la presente resolución; con fundamento en los artículos 6º, 50, 92, y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se ordena a [REDACTED], la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva:

Presentar ante esta Unidad Administrativa dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, copia certificada u original y copia fotostática simple para cotejo, de lo siguiente:

- a) **La autorización para el funcionamiento** del centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería inspeccionado, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 20, 122 fracción II, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.
- b) **El certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracción XVI y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con el numeral 20 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.
- c) **El código de identificación** otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción VII y 128 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.
- d) **El libro de registro de entradas y salidas** que el responsable y titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales debe llevar, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 20 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

De conformidad con los artículos 6 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; y 169 fracción IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede a la infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley citada en el último término. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

IX. Por las consideraciones vertidas en el considerando VI de la presente resolución, se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio respecto de los bienes que en seguida se detallan**, ordenado dentro del expediente administrativo en el que se actúa, ello considerando que el infractor no obtuvo ningún beneficio por la comisión de la infracción, las condiciones económicas y sociales de dicha persona, y que no es reincidente, situación que fueron aludidas con anterioridad:

- Un cepillo para madera marca LOBUS, de 3 H.P.
- Un cepillo de banco, marca DEWALT, sin H.P. legible.
- Una canteadora marca TRUPER, de 1 H.P.
- Una sierra de banco hechiza, accionada con un motor de 1 ½ H.P.
- Un banco de fierro hechizo de 2 H.P.
- Un trompo hechizo, de 1 ½ H.P.
- Una sierra radial marca BOSCH, sin H.P. legible.
- Dos lijadoras marca TRUPER y MAKITA.
- Un rauter marca ITACHI.
- Una caladora chica marca THAQUITA.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0071-19
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 059.

- Una sierra radial marca HITACHI.
- Una compresora marca GONI, de 5 H.P.

Atento a ello, y considerando que [REDACTED] es el depositario de dichos bienes, y que los mismos se encuentran depositados en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales propiedad de dicha persona, ubicado en Prolongación de [REDACTED], [REDACTED]; en este acto se determina que podrá disponer de los citados bienes una vez que surta efectos la notificación de la presente resolución, ya que dichos bienes se encuentran bajo su resguardo; quedando en consecuencia sin efectos el acta de depósito administrativo de catorce de agosto de dos mil diecinueve.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 154, 155, 156, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; Primero Transitorio del citado Decreto; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 5º, 15, 16, 19, 42, 43, 50, 59 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 207 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 115 y 177 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el mismo Diario Oficial el veintiuno de febrero de dos mil cinco, aplicable en términos del artículo PRIMERO Transitorio del DECRETO antes citado, interpretado en sentido contrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018, en relación con el segundo párrafo del NOVENO Transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, interpretado por mayoría de razón; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año, en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos

AI

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0071-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 059.

desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 155 fracciones X y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en el que incurrió [REDACTED] SALAZAR MARTINEZ implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 6º, 50, 92, 154, 156 fracciones I y II, 157 fracción II, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 18, 113 fracción VI, 111, 115, 118 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen del presente asunto; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución, esta autoridad determina imponer a [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por carecer de la autorización de funcionamiento para un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual está obligado conforme a lo establecido en la citada Ley y su Reglamento, específicamente por lo previsto en los numerales 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 111 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen del presente asunto, toda vez que al momento de la visita de inspección que originó este expediente, en el lugar objeto de la misma, ubicado en Prolongación de 16 de septiembre, sin número, Barrio San José, Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, se constató que la persona interesada realizaba el funcionamiento de un centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, donde se elaboran muebles, sin embargo, dicha persona no acreditó que cuenta con la autorización para su funcionamiento, por lo tanto carece de la misma, consecuentemente, contraviene los citados preceptos legales, en los términos detallados en los Considerandos II numeral 1 y III de esta resolución; se imponen las siguientes sanciones:

A) Una multa de \$8,449.00 M.N. (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 (CIEN) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y

VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0071-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 059.

NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a treinta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

B) AMONESTACIÓN para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II numeral I, y III de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

2. Por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por contravenir lo previsto en los artículos 50 fracción XVI y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 18, 113 fracción VI, 111, 115, 118 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada realizaba el funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, donde se elaboran muebles, sin que la persona interesada contara con: **a)** El certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **b)** El código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y **c)** El libro de registro de entradas y salidas que el responsable y titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales deberá llevar; a lo cual está obligado conforme a lo establecido en los preceptos de la Ley y su Reglamento antes citados, consecuentemente, contravino los citados preceptos legales, en los términos detallados en los Considerandos II numeral 2 y III de esta resolución, se le impone la **AMONESTACIÓN** para que en el caso de incurrir nuevamente en la citada infracción determinada, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se ordena a [REDACTED] el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el Considerando VIII de la presente resolución; debiendo informar a esta Unidad Administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, y 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

TERCERO. Por las consideraciones vertidas en los considerando VI y IX de la presente resolución, se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio respecto de los bienes detallados en el Considerando IX antes citado**, ordenado dentro del expediente administrativo en el que se actúa, ello considerando que el infractor no obtuvo ningún beneficio por la comisión de la infracción y las

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0071-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 059.

condiciones económicas y sociales de dicha persona, y que no es reincidente, situaciones que fueron aludidas con anterioridad.

Atento a ello, y considerando que [REDACTED] es el depositario de dichos bienes, y que los mismos se encuentran depositados en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales propiedad de dicha persona, ubicado en Prolongación de [REDACTED], [REDACTED] San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, en este acto se determina que podrá disponer de los citados bienes una vez que surta efectos la notificación de la presente resolución, ya que dichos bienes se encuentran bajo su resguardo; quedando en consecuencia sin efectos el acta de depósito administrativo de catorce de agosto de dos mil diecinueve.

CUARTO. Una vez que cause estado la presente resolución, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Unidad Administrativa.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a las personas infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Unidad Administrativa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Se le hace saber a la persona infractora que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines de la materia

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al citado al calce del presente documento.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/26.3/2C.27.2/0071-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 059.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200, Correo electrónico: Unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en http://www.plataformadetransparencia.org.mx. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigentes, en relación con los numerales 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED]; copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio de Encargo número PFP/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA